

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, termino dentro del cual una entidad demandada Municipio de Chalan-Sucre, no contestó la demanda, COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones, así mismo le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, y la parte demandante no se pronunció al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00056-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO OVIEDO HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, la entidad demandada Municipio de Chalan-Sucre guardó silencio y la entidad COLPENSIONES contestó dentro del término legal y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció respecto de dichas excepciones. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2014 (fls.87-88), dicha providencia fue notificada a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 15 de agosto de 2014 por medio de correo electrónico. El día 05 de noviembre de 2014 venció el término de traslado de la demanda a las entidades demandadas, de las cuales solo contestó la demanda COLPENSIONES (fl.104-107), la cual contestó dentro del término legal y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 15 al 19 de enero de 2015 (Fl.109), y la parte demandante no se pronunció respecto a las excepciones. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por

estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)"

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas porque las propusieron; se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares.

Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo en cuenta, lo anterior y como quiera que el día 05 de noviembre de 2014 se venció el termino de traslado para contestar la demanda, solamente la entidad demandada COLPENSIONES contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante guardó silencio, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Finalmente se aclarara, que si bien la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES fue presentada por el doctor Luis de la Ossa Aduen, a quien en su momento le confirieron poder debidamente constituido por el gerente nacional de defensa jurídica de esta entidad fl.99 a 103, nota el despecha que aparece a folios 110 a 113 del expediente escrito de solicitud de reconocimiento de personería al doctor Carlos Moisés Alvarado Maury, quien aporta poder legalmente conferido y otorgado por gerente nacional de

defensa jurídica de COLPENSIONES, se reconocerá personería este último por esta razón.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 10 de marzo de 2015 a las 3:00 P.M., Conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

Reconózcase personería jurídica al Doctor CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.600.102, y Tarjeta Profesional N° 161826 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00056-00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO OVIEDO HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

P.b.v